

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra los numerales 2, 4, 5 y 6 del auto No. 093 del 12 de febrero de 2024. Sírvase disponer. Cali, siete (07) de mayo de 2024.

La secretaria,
Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 481

Rad. 760013103004-2024-00032-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A despacho el presente proceso con el fin de resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante LUZ EVELIN MARIN., contra los numerales 2, 4, 5 y 6 del auto No. 093 del 12 de febrero de 2024, notificado por estado el día 26 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso las notificaciones de algunos de los demandados y se dictaron otras disposiciones.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Revisando el auto atacado encuentra el Despacho que la inconformidad del apoderado se enfoca en que el día 14 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante remitió vía correo electrónico poder para actuar dentro del proceso, representando a las señoras MARIAN DANELLY HURTADO FLÓREZ y CLAUDIA PATRICIA TORRES FLÓRES, en ese sentido, en el archivo #12 del cuaderno principal del expediente, reposa correo electrónico enviado por la Secretaría del Despacho al correo electrónico oscarpiamba7@hotmail.com, del cual es titular el abogado OSCAR RICARDO PIAMBA ORTÍZ la notificación del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago y se remitió el link de acceso al expediente virtual.

En ese sentido, considera que el despacho no debió tener por notificada a la demandada Marian Danelly Hurtado Flórez por conducta concluyente, toda vez que el apoderado ya había sido notificado y adicionalmente, él aportó el soporte de notificación vía correo electrónico con constancia de recibido, a la dirección electrónica que la demandada había descrito en la firma del poder que concedió a su abogado.

Así mismo, indica respecto a la demandada ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, que el día 14 de febrero de 2024, la representante legal de la, recibió el correo electrónico de notificación del auto que libró mandamiento de pago, por lo que también debe tenerse por notificada.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al recurso interpuesto se le corrió el traslado de Ley, al respecto, la parte demandada no efectuó ninguna manifestación.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado. En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

Sea lo primero indicar para el caso en particular, que la norma que se encuentra vigente para el momento en que fueron presentados los soportes de notificación, es la ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se

establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

En virtud de ello, se tiene que el artículo 8 ha establecido: “**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Conforme a lo expuesto, **analizando el numeral 2**, mediante el cual se estableció tener por notificada a la señora CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES, de conformidad con el correo electrónico que remitió el apoderado de la parte demandante, con soporte de entrega al correo electrónico que informó en la demanda como de notificación para la aquí demandada; se tiene que previo a ser enviado el mismo el día 14 de febrero de 2024 a las 22:15 a la dirección gestionsocialdecolombia@gmail.com, ya se había notificado al abogado Oscar Ricardo Piamba Ortiz mediante correo electrónico remitido por el Despacho de la misma fecha a las 11:57 a.m., pues acreditó su calidad de apoderado de la señora Claudia Patricia Flores.

Ahora, respecto a los **numerales 4 y 5** del auto atacado, se verifica que la señora MARIAN DANELLY HURTADO FLOREZ, también era representada por el abogado Oscar Ricardo Piamba Ortiz, a quien, como se señaló en el párrafo anterior, se tuvo por notificado de manera personal, en virtud del poder aportado, el día 14 de febrero de 2024. Aclarado lo anterior, si bien el despacho no debió tener por notificada a la señora Hurtado Florez en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso desde la publicación del mencionado auto en estados, no le asiste razón en que la demandada aquí descrita se deba tener por notificada en virtud del correo electrónico remitido a la dirección marian_dane@hotmail.com, toda vez que la dirección de notificación que el apoderado de la parte demandante informó, bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, le pertenecía a la demandada era gestionsocialdecolombia@gmail.com; es por ello que el soporte remitido como notificación, se agrega sin consideración, en virtud de que el apoderado debió informar al Despacho, previo a intentar la notificación, que conocía de una nueva dirección de correo electrónico.

Por otro lado, en el numeral 6 se remite el link de acceso al expediente virtual para que el apoderado de la señora Marian Danelly ejerza su derecho de defensa, no obstante, teniendo en cuenta que ella no debió ser notificada por conducta concluyente, sino que se encontraba notificada a través de su apoderado desde el 14 de febrero de 2024, el traslado empezó a correr dos días después del correo electrónico que remitió el Despacho al apoderado Oscar Piamba, de conformidad con el inciso 3 artículo 8 Ley 2213 de 2022 para tal fin; puesto que la misma fue realizada de manera previa a la que efectuó el apoderado de la parte demandante en la misma fecha, situación que no afecta los términos procesales.

Finalmente, frente a la notificación de la sociedad ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA se tiene que el correo electrónico de notificación que figura en el certificado de existencia y representación legal donde se debió notificar a la demandada es el mismo que se aportó para los demás demandados, siendo esta gestionsocialdecolombia@gmail.com; es por eso que mediante el correo electrónico del 14 de febrero de 2024, el cual fue dirigido dentro del cuerpo del mismo a TODOS los demandados y cuenta con soporte de entrega de la misma fecha, se notificó también a la sociedad.

Por lo anterior, le asiste razón parcialmente al apoderado de la demandante LUZ EVELIN MARIN respecto a que las señoras CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES y MARIAN DANELLY HURTADO FLOREZ, se deben tener por notificadas de manera personal en virtud del correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2024, al igual que la ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para **REVOCAR** los numerales 2, 4, 5 y 6 del auto No. 093 del 12 de febrero de 2024, notificado por estado el día 26 de ese mismo mes y año, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, téngase notificadas personalmente a las señoras CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES y MARIAN DANELLY HURTADO FLOREZ, la cual se entenderá surtida dos días después del envío del correo electrónico su apoderado judicial.

TERCERO. AGREGAR a los autos, el escrito de contestación allegado por las demandadas CLAUDIA PATRICIA TORRES FLORES y MARIAN DANELLY HURTADO FLOREZ a través de su apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, al cual se le dará el trámite pertinente.

CUARTO. AGREGAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación a la demandada ONG FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE COLOMBIA (con resultado positivo) la cual se realizó conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 2022, enviada a la dirección de correo electrónico informada con la presentación de la demanda.

QUINTO. Por secretaría, infórmese al apoderado Oscar Fernando Franco sobre los títulos existentes en la cuenta del despacho por razón de las medidas cautelares en este proceso.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **079** DE HOY **10 MAY 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria